

REGLAMENTO DE LA LEY DE ORGANIZACIONES AGRICOLAS DEL ESTADO DE MICHOACAN

TEXTO ORIGINAL

Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día jueves 15 de mayo de 1997, cuarta sección, t. CXXI, núm. 48

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

VICTOR MANUEL TINOCO RUBI, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en uso de las facultades que al Ejecutivo a mí cargo, le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; y 2o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública; y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Organizaciones Agrícolas, propone un marco jurídico estatal, que fomenta la organización de los productores michoacanos bajo un esquema operativo de una Unión Agrícola Estatal, que aglutine la representación de las asociaciones agrícolas afiliadas, de todos los sistemas-producto en el Estado.

Que la generación de modernos sistemas de planeación, de asistencia técnica, de capacitación técnica y tecnológica, de asesoría comercial, y jurídica, para la exacta observancia de las normas fitosanitarias y de calidad, permitirá que los productos michoacanos penetren al mercado mundial, y nacional, en las mejores condiciones de rentabilidad.

Que con la constitución del Centro Estatal para el Desarrollo Comercial del Sector Agrícola, se apoyará a los productores y comercializadores en la colocación competitiva de los productos agrícolas vinculando la oferta local con las necesidades propias del mercado.

Que con la creación de un Centro de Certificación con Unidades de Verificación, los productores agrícolas de la entidad podrán acceder al servicio de certificación y verificación de sus productos en el propio lugar de la producción, de acuerdo con las normas mexicanas, y las normas oficiales mexicanas.

Que la facultad reglamentaria que se desprende de la Constitución Política del Estado, permite al Ejecutivo a mi cargo, determinar el funcionamiento interior de los organismos que crea la Ley de Organizaciones Agrícolas del Estado.

Por lo expuesto y fundado he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ORGANIZACIONES AGRICOLAS DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- El presente Reglamento rige en todo el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, y su aplicación para efectos administrativos, corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Forestal.

Artículo 2o.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. **Productor Agrícola:** Persona física o moral dedicada a la explotación de una plantación, cultivo o rama agrícola especializada, cualesquiera que sea su tenencia de la tierra.

II. **Organización Agrícola:** Las asociaciones agrícolas y la Unión Agrícola del Estado.

III. **Asociaciones Agrícolas:** Agrupación de personas físicas o morales dedicadas a la producción agrícola y a actividades conexas a la producción en el sector, pudiendo integrarse como asociaciones locales, regionales, genéricas y especializadas.

IV. **Unión Agrícola Estatal:** Agrupación principal de las asociaciones agrícolas del Estado.

V. **SAGAR:** La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

VI. **Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Forestal del Estado.

VII. **Ley:** Ley de Organizaciones Agrícolas del Estado de Michoacán.

VIII. **Región:** Dos o más municipios o aquella zona que por sus características geográficas, económicas, o agroclimatológicas, sean coincidentes, y que así lo determine la Secretaría.

IX. **Certificado Fitosanitario:** Documento oficial expedido por la SAGAR o las personas aprobadas y acreditadas para tal efecto, en el que consta el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias a que se sujetan la movilización, importación o exportación de vegetales, sus productos o subproductos.

X. **Norma Oficial Mexicana (NOM):** Las normas oficiales mexicanas en materia de sanidad vegetal de carácter obligatorio expedidas por la SAGAR en términos de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y conforme al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

XI. **Norma Mexicana (NMX):** Las normas de referencia de observancia voluntaria, que emitan los organismos nacionales de normalización en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

XII. **Socio Productor:** La persona física que se registre en la Asociación ubicada en la jurisdicción en la que desarrolle su actividad agrícola o en la que tenga su domicilio, dedicado a la explotación de una plantación, cultivo o a una rama agrícola especializada.

XIII. **Socio Empresarial Agricultor:** La persona moral legalmente constituida, que tiene como principal objetivo la explotación de una plantación o cultivo.

XIV. **Socio Empresarial Agrícola:** La persona moral legalmente constituida, en la que participen Socios Productores de la Asociación y que se dediquen a una rama agrícola especializada.

XV. **Socio Afiliado:** El agricultor que explote tierras ubicadas dentro de la jurisdicción de la Asociación.

XVI. **Sección Especializada de Agricultores:** La integrada por socios productores y/o empresariales agricultores dedicados a la explotación de uno o varios cultivos o productos.

XVII. **Sección Especializada Agrícola:** La integrada por socios productores y/o empresariales agrícolas dedicados a una sola rama agrícola especializada

XVIII. **Sección Especializada:** La integrada por socios dedicados preponderantemente a la explotación de uno o varios cultivos, o a una actividad determinada, relacionada directamente con el sector agrícola.

Artículo 3o.- La Secretaría programará y evaluará la actividad agrícola en materia de fomento y sanidad vegetal, en coordinación con las dependencias que corresponda, para el incremento de la productividad agrícola, en concordancia con las políticas, objetivos y estrategias para el desarrollo rural integral en la entidad.

La Secretaría promoverá y fomentará la constitución, organización, y funcionamiento de las Organizaciones Agrícolas para el desarrollo de la actividad agrícola.

Artículo 4o.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría y demás dependencias y entidades involucradas en el sector agrícola, apoyará a las Organizaciones Agrícolas para su desarrollo socio-económico, en las siguientes materias:

- I. Financiamiento;
- II. Conservación de agua, suelo y uso racional de los recursos naturales;
- III. Insumos para la producción;
- IV. Infraestructura agrícola;
- V. Comercialización nacional e internacional;
- VI. Industrialización;
- VII. Ciencia y Tecnología;
- VIII. Asistencia técnica y transferencia de tecnología;
- IX. Organización y capacitación de los productores y comercializadores agrícolas, y
- X. Servicios e infraestructura para la sanidad vegetal.

Artículo 5o.- La Secretaría podrá convenir con las Organizaciones Agrícolas, en su carácter de organismos de colaboración del Gobierno del Estado, la planeación y ejecución de programas y actividades de campañas fitosanitarias y de fomento agrícola, de conformidad con la legislación en la materia.

Artículo. 6o.- Las Organizaciones Agrícolas, se rigen:

- I. Por lo dispuesto en la Ley y este Reglamento;
- II. Por sus estatutos;
- III. Lo no previsto se resolverá aplicando supletoriamente la legislación correspondiente; y
- IV. Por los usos y prácticas generalmente aceptadas por las propias Organizaciones Agrícolas.

Artículo 7o.- Las Organizaciones Agrícolas no tendrán fines lucrativos y serán de duración indefinida.

TITULO SEGUNDO **DE LAS ASOCIACIONES AGRICOLAS**

CAPITULO I **DEL OBJETO**

Artículo 8o.- Las Asociaciones Agrícolas tendrán por objeto:

- I. El fomento y desarrollo de la agricultura y su interacción con otras actividades inherentes al Sector;
- II. Contribuir al mejoramiento económico y social de la comunidad y particularmente de la población rural;

III. Elaborar la estadística agrícola de su jurisdicción, recabar la estatal, nacional e internacional;

IV. Fungir como órgano de consulta de las autoridades municipales, estatales y federales, para la satisfacción de las necesidades de los productores y comercializadores agrícolas, y de la comunidad en general, y además prestar a las autoridades la colaboración e informes relacionados con su ramo;

V. Estimular y fomentar toda acción que realicen los agricultores en beneficio de los trabajadores del campo;

VI. Promover entre sus asociados la utilización de los mecanismos que establezcan el sector público y privado para el fomento de la producción y la productividad agrícola, y prestarles para ese efecto la asesoría necesaria para que se organicen en empresas, sociedades, asociaciones en participación y unidades de producción o en cualquier tipo de agrupación permitido para ese efecto por las leyes y reglamentos vigentes;

VII. Fomentar entre sus socios los mecanismos de ahorro e inversión para la debida comercialización e industrialización de los productos y subproductos agrícolas;

VIII. Constituir, agrupándose con las demás asociaciones agrícolas de la entidad, la Unión Agrícola Estatal;

IX. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;

X. Promover el registro y transferencia de tecnología relacionada con la actividad agrícola realizando, en su caso, los trámites respectivos; y apoyar la creación y fomento de tecnología de punta e investigación;

XI. Promover la difusión del uso y explotación de patentes, marcas y franquicias, y apoyar a los productores en los trámites de su registro y contratación en su caso;

XII. Proporcionar los apoyos de informática y computación en general a los productores asociados;

XIII. Promover la constitución de instituciones, empresas y organismos dedicados a la investigación, y apoyarlos en la realización de sus funciones;

XIV. Realizar las demás funciones que señale este Reglamento, sus estatutos y las que se deriven de la naturaleza propia de las Asociaciones;

CAPITULO II **DE LA CONSTITUCION Y REGISTRO**

Artículo 9o. - Para proceder a la constitución de una Asociación Agrícola, es necesario celebrar asamblea constitutiva que cumpla con los siguientes requisitos:

I. Reunir a un mínimo de diez socios que realicen su actividad agrícola en la jurisdicción de la Asociación que pretendan integrar;

II. Protocolizar la constitución de la asociación ante Notario Público;

III. Presentar el acta constitutiva, los estatutos aprobados por su Comité Directivo ante la Secretaría, para obtener su registro conforme a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 4o. de la Ley;

IV. Las asociaciones agrícolas para obtener su afiliación a la Unión, deberán manifestarlo por escrito y exhibir copia certificada de la inscripción ante la Secretaría; y

V. Una vez que cada asociación haya sido constituida de conformidad con la legislación aplicable, solicitará con la documentación que avale lo anterior, su registro ante la Secretaría, de acuerdo al procedimiento administrativo que ésta determine.

Artículo 10.- La escritura constitutiva de las Asociaciones Agrícolas deberá contener:

I. Los nombres, edades, nacionalidad y domicilio de los socios cuando sean personas físicas y en caso de las personas morales, los datos de constitución y registro público, así como los de los socios y sus cargos dentro de la sociedad de que se trate con sus poderes correspondientes;

II. Los estatutos de la Asociación;

III. La elección de los miembros del Comité Directivo;

IV. La elección de los Comisarios o su equivalente; y

V. Los demás requisitos que señale la legislación de la materia.

Artículo 11.- Los estatutos de las Asociaciones Agrícolas, aprobados por sus asambleas, deberán contener:

I. La denominación de la asociación;

II. La jurisdicción y el domicilio social;

III. El objeto, y su duración;

IV. Los requisitos para la aceptación de socios, sus obligaciones, derechos y las sanciones que correspondan;

V. Los requisitos para ser miembros del comité directivo y el procedimiento para la elección del mismo;

VI. Las facultades y obligaciones del Comité Directivo, así como las del Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero del Comité;

VII. Los requisitos para ser Comisario, sus facultades y obligaciones, así como el procedimiento para su elección;

VIII. Las atribuciones de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, y de las asambleas seccionales, si es el caso, así como las condiciones para el ejercicio del derecho de voto y para la validez de sus acuerdos y resoluciones;

IX. Las disposiciones relativas a los fondos, presupuestos y cuotas de los socios;

X. Las disposiciones en cuanto a los informes financieros;

XI. Las causas de disolución y liquidación; y

XII. En lo no previsto por este Reglamento, se estará a lo que acuerde la Asamblea correspondiente.

Artículo 12.- Los miembros del Comité Directivo y los Comisarios serán electos por mayoría de votos de los socios que comparezcan a la asamblea constitutiva.

Artículo 13.- Los proyectos de reformas a los estatutos de las asociaciones, deberán ser aprobados en Asamblea General extraordinaria, protocolizadas por Notario Público, y se notificarán posteriormente al Comité Directivo de la Unión dentro de treinta días hábiles

contados a partir de la fecha del acuerdo, enviándole copia del acta de asamblea o del testimonio de la escritura notarial, para que se remita el expediente correspondiente a la Secretaría, para los efectos a que haya lugar.

CAPITULO III DE LOS SOCIOS

Artículo 14.- Las Asociaciones Agrícolas tendrán tres clases de socios:

- I. Socios Productores;
- II. Socios Empresariales, y
- III. Socios Afiliados.

Artículo 15.- Para ser socio productor se requiere:

- I. Ser Productor Agrícola como persona física;
- II. Presentar solicitud por escrito, dirigida al Comité Directivo de la Asociación Agrícola que corresponda, a la que acompañará:
 - a) Certificado con su correspondiente registro que lo acredite como pequeño propietario, ejidatario o comunero; o bien, el documento que demuestre la tenencia de la tierra;
 - b) Constancia que tiene su domicilio ubicado dentro de la jurisdicción de la Asociación correspondiente; y
 - c) Cédula de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Los demás requisitos que se establezcan en los Estatutos de la Asociación; y,

El Comité Directivo deberá dictar resolución sobre la solicitud de ingreso en un plazo no mayor de treinta días y la comunicará al interesado.

Artículo 16.- para ser socio empresarial se requiere:

A.- El Socio empresarial agricultor deberá:

- I.- Presentar solicitud de ingreso, escrita, por conducto de su representante legal autorizado, dirigida al Comité Directivo de la Asociación correspondiente, y acreditar:
 - a.- Mediante copia certificada notarialmente del Acta Constitutiva de la sociedad correspondiente, debidamente registrada ante el Registro Público de la propiedad;
 - b.- Certificado del Distrito de Desarrollo Agropecuario que le corresponda, mediante el cual se afirme que el solicitante se dedica a la explotación de una plantación o cultivo; y
 - c.- Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.

II.- Los demás requisitos que se establezcan en los Estatutos de la Asociación.

B.- El socio empresarial agrícola deberá:

- I.- Presentar solicitud de ingreso, escrita, por conducto de su representante legal autorizado, dirigida al Comité Directivo de la Asociación correspondiente, y acreditar:
 - a.- Mediante copia certificada notarialmente del Acta Constitutiva de la Sociedad correspondiente, debidamente registrada ante el Registro Público de la Propiedad;

- b.- Certificado de inscripción ante la Cámara correspondiente; y
- c.- Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.

II.- Los demás requisitos que se establezcan en los Estatutos de la Asociación.

Las solicitudes de ingreso que se reciban a partir del primer día del mes siguiente del año de la elección del Comité Directivo, deberán ser resueltas por los nuevos miembros de éste que hubiesen resultado electos en la Asamblea General ordinaria correspondiente.

Artículo 17.- Los socios productores, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir los acuerdos de las asambleas y del Comité Directivo de la Asociación a la que pertenezcan;
- II. Asistir a las Asambleas que convoque el Comité Directivo o los Comisarios;
- III. Inscribirse para cada ciclo agrícola en los registros de las secciones especializadas que les corresponda, mediante la presentación de los datos relativos a sus cultivos, en el plazo que señala en este Reglamento, así como informar en su oportunidad del resultado de la cosecha y proporcionar todos los datos que para fines estadísticos le solicite la Asociación, en los cuestionarios que al efecto les serán entregados en forma gratuita;
- IV. Presentar oportunamente a la Asociación los datos señalados en la fracción anterior, cuando su cultivo no corresponda a alguna de las secciones especializadas establecidas en las mismas;
- V. Desempeñar los cargos o comisiones para los cuales sean designados por las asambleas o por el Comité Directivo;
- VI. Procurar elevar el nivel cultural, económico y de Habitación de los trabajadores que empleen; así como de las familias de éstos;
- VII. Cubrir las cuotas que se aprueben por las asambleas de la Asociación y de la Unión; y
- VIII. Las demás que establezcan los estatutos de la Asociación y de la Unión.

Artículo 18.- Los socios empresariales agricultores tienen las obligaciones señaladas en el Artículo anterior de este Reglamento, así como, desempeñar por conducto de sus representantes, los cargos o comisiones para los cuales sean designados por las asambleas o por el Comité Directivo.

Artículo 19.- Los socios empresariales agrícolas además de las obligaciones señaladas en este Reglamento, deberán:

- I. Inscribirse en la sección especializada que agrupe a este tipo de socios de la misma actividad afín;
- II. Proporcionar los datos e informes relativos a su actividad que acuerde la asamblea seccional correspondiente o el Comité Directivo de la Asociación respectiva.

Artículo 20.- Los socios afiliados, tienen las mismas obligaciones señaladas en este Reglamento para los socios productores.

Artículo 21.- Los socios productores, siempre que estén al corriente en el pago de sus cuotas tienen los siguientes derechos:

- I. Utilizar los servicios que establezca la Asociación y recibir los beneficios que logre ésta en la realización de su objeto social;

- II. Recibir la protección y ayuda de la Asociación en la defensa de sus intereses individuales, siempre que se refiera a sus actividades como productor agrícola;
- III. Solicitar a la Asociación que desempeñe las funciones de árbitro o mediador para resolver algún conflicto relacionado con su actividad;
- IV. Recibir en forma gratuita las publicaciones que se editen bajo el patrocinio de la Asociación;
- V. Presentar al Comité Directivo iniciativas y propuestas que coadyuven a la realización del objeto social;
- VI. Solicitar del Comité directivo o de los Comisarios que convoquen a la Asamblea General o seccional de acuerdo con las disposiciones correspondientes del presente Reglamento;
- VII. Asistir a las Asambleas de la Asociación y votar en ellas personalmente;
- VIII. Ser electos para formar parte del Comité Directivo de la Asociación;
- IX. Ser electos por la Asamblea general para el cargo de Comisarios;
- X. Separarse voluntariamente; y
- XI. Los demás que señalen las leyes, así como los estatutos de la Asociación y de la Unión.

Artículo 22.- Los socios empresariales, siempre que estén al corriente en el pago de sus cuotas, tienen los siguientes derechos:

I. Los socios empresariales agricultores tendrán además de los señalados en el Artículo anterior de este Reglamento, los siguientes:

- a.- Asistir a las Asambleas de la Asociación con derecho a voz y voto;
- b.- Formar parte del Comité Directivo y de la Comisión de Honor y Justicia de la Asociación a través de su representante miembro; y
- c.- Su representante miembro podrá ser electo por la Asamblea General para el cargo de Comisario.

II. Los socios empresariales agrícolas tendrán además de los derechos señalados en el Artículo anterior de este Reglamento, los siguientes:

- a.- Asistir a las Asambleas Generales de la Asociación con voz y sin voto.
- b.- Integrar las secciones formadas solo por socios empresariales agrícolas, y que serán las que acuerde el Comité Directivo de la Asociación, en las que contarán con voz y voto.

Artículo 23.- Los socios afiliados tienen los derechos señalados en el Artículo 21 de este Reglamento, siempre que estén al corriente en el pago de sus cuotas.

Artículo 24.- Los socios productores y los empresariales agricultores, sólo tendrán derecho a asistir a las Asambleas de la sección especializada en cuyo registro se hubiesen inscrito oportunamente.

Artículo 25.- Las Asociaciones Agrícolas enviarán anualmente a la Secretaría y a la Unión, una relación general de sus socios y las relaciones de los socios registrados en las Secciones Especializadas que existan en la Asociación.

Las relaciones a que se refiere el párrafo anterior deberán enviarse dentro de la primera quincena del mes de febrero de cada año y contendrán los nombres de los socios, con vigencia de sus derechos, registrados al día último del mes de diciembre del año inmediato anterior.

La Unión no reconocerá como delegados, consejeros o representantes por cualquier título, de una Asociación Agrícola, a quienes no figuren en la relación general mencionada en el primer párrafo.

CAPITULO IV **DE LAS SECCIONES ESPECIALIZADAS**

Artículo 26.- Las Asociaciones podrán establecer todas las Secciones Especializadas que estime conveniente su Comité Directivo, así como cuando lo soliciten un mínimo de cinco socios, según corresponda.

Artículo 27.- La inscripción en las Secciones Especializadas para cultivos anuales, se realizará cada ciclo agrícola, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha límite autorizada para la siembra de los cultivos que comprenda la Sección Especializada de que se trate.

Concluido el plazo señalado, quedará cerrada la inscripción.

La inscripción en las Secciones Especializadas para los cultivos perennes, así como de las Especializadas Agrícolas, se hará en los términos uniformes que se establezcan en los estatutos de cada Asociación, llevándose para tal efecto los registros correspondientes.

Artículo 28.- Las Asociaciones llevarán registros de los socios que integren cada Sección Especializada, dichos registros deberán actualizarse al vencimiento de los plazos de inscripción a que se refiere el Artículo anterior. Cuando una misma Sección comprenda dos o más cultivos, cuya fecha límite de siembra difiera, el registro de la Sección se actualizará parcialmente, pero siempre en forma total respecto a la inscripción correspondiente a cada cultivo.

Artículo 29.- La coordinación de los trabajos de cada Sección Especializada estará a cargo de un mínimo de tres delegados designados por su Asamblea Seccional, ratificados por el Comité Directivo de la Asociación, de entre los socios miembros de la Sección de que se trate, que estén inscritos en el registro vigente a la fecha de designación.

Artículo 30.- Los cargos de delegados de las Secciones especializadas serán honoríficos.

Artículo 31.- Las Secciones Especializadas serán autónomas dentro de la Asociación para tratar y resolver los asuntos que se relacionan única y exclusivamente con el interés de su especialidad.

Los asuntos de cada cultivo en particular o actividad, se decidirán por la Asamblea Seccional integrada exclusivamente por los productores del cultivo de que se trate o de la rama agrícola especializada, y obligan a todas las clases de socios de la seccional, ausentes y disidentes.

Artículo 32.- Las decisiones de las Asambleas Seccionales serán ejecutadas por el Comité Directivo. Pero cuando éste, por dos terceras partes de sus miembros considere que alguna decisión invade las atribuciones o afecta los intereses de cualquiera otra Sección o al interés general de la Asociación, suspenderá su ejecución hasta que la Asamblea General de la Asociación resuelva la validez de la decisión.

Artículo 33.- Los delegados de las Secciones Especializadas de cada Asociación auxiliarán al Comité Directivo en la ejecución de los acuerdos tomados por sus Asambleas Seccionales de la propia Asociación y de la Unión.

CAPITULO V

DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 34.- En las Asociaciones Agrícolas, podrá haber dos clases de asambleas:

- I. Asambleas Generales; y
- II. Asambleas Seccionales.

Ambos tipos de asambleas deberán celebrarse en el domicilio social de la Asociación.

Artículo 35.- La Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación.

Las asambleas Generales serán ordinarias y extraordinarias y se celebrarán en el domicilio social de la Asociación convocante.

Artículo 36.- Las Asambleas Generales ordinarias deberán celebrarse por lo menos una vez al año, y se ocuparán de los siguientes asuntos:

- I. Discutir y aprobar en su caso, el informe de las actividades realizadas por el Comité Directivo;
- II. Discutir, aprobar o modificar los informes financieros que presente el Comité Directivo, después de conocer el dictamen de los comisarios, y tomar las medidas pertinentes;
- III. Discutir, aprobar o modificar el programa de labores, así como los presupuestos y las cuotas para el ejercicio social;
- IV. Discutir, aprobar o modificar, si lo hubiere, el programa de siembras de cultivo o cultivos que se considere conveniente fomentar;
- V. Elegir cada tres años, de entre sus socios, a los integrantes del Comité Directivo y a los de la Comisión de Honor y Justicia;
- VI. Elegir cada tres años, de entre sus socios a los delegados propietarios y a sus respectivos suplentes, que deberán representar a la asociación en la Unión;
- VII. Elegir cada tres años a dos Comisarios y sus respectivos suplentes;
- VIII. Determinar cada año los emolumentos correspondientes a los miembros del Comité Directivo y de los Comisarios; y
- IX. Conocer y resolver cualquier otro asunto que figure expresamente en la orden del día.

Artículo 37.- Las Asambleas Generales extraordinarias podrán celebrarse en cualquier fecha y tendrán la facultad exclusiva para conocer los asuntos siguientes:

- I. Reformar la escritura constitutiva y los estatutos de la Asociación correspondiente;
- II. Acordar la disolución y la liquidación de la Asociación; y
- III. Cualquier otro motivo de interés para sus socios.

Artículo 38.- Las Asambleas Seccionales deberán celebrarse por lo menos dos veces al año, y se ocuparán de aquellos asuntos que interesen exclusivamente a los productores agrícolas que integren la Sección Especializada de que se trate.

Artículo 39.- La convocatoria para las Asambleas Generales y Seccionales deberá expedirse por el Comité Directivo o por los delegados, excepto lo dispuesto por el Artículo siguiente.

Artículo 40.- El veinticinco por ciento de los socios, podrán solicitar por escrito en cualquier tiempo, al Comité Directivo o a los delegados, expidan convocatoria para Asamblea General, para tratar los asuntos que se indiquen en su petición, debiendo seguirse el mismo procedimiento en el caso de las Asambleas Seccionales.

Si el Comité Directivo o los Comisarios se rehusan a lanzar la convocatoria, o no la expidieran dentro del término de quince días, tratándose de Asambleas Generales, o dentro de veinticuatro horas cuando se trate de Asambleas Seccionales, contados dichos términos a partir de las presentación de la solicitud, la convocatoria deberá ser formulada por la Comisión de Honor y Justicia de la Asociación, a solicitud del mismo número de socios.

Artículo 41.- La convocatoria para las Asambleas Generales deberá publicarse en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la Asociación, cuando menos diez días naturales antes de la fecha señalada para la celebración de asamblea. Si no fuere posible efectuar tal publicación en el domicilio de la Asociación, ésta se hará en un periódico de los de mayor circulación en la ciudad más próxima.

Artículo 42.- Si la Asamblea General no pudiese celebrarse el día señalado en la convocatoria, se lanzará una segunda convocatoria que expresará esta circunstancia. En este caso la convocatoria deberá expedirse con anticipación no menor de cinco días naturales a la fecha señalada para verificar la asamblea.

Artículo 43.- Toda convocatoria para la Asamblea Seccional deberá efectuarse mediante citación personal o medio electrónico, con acuse de recibo o por publicación del aviso correspondiente en un periódico de los de mayor circulación del domicilio de la Asociación, o por avisos a través de radiodifusora comercial del mismo lugar.

Las notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán efectuarse con anticipación no menor de veinticuatro horas ni mayor de tres días hábiles a la fecha señalada para la asamblea.

Artículo 44.- Para que una Asamblea General o Seccional se considere legalmente reunida, deberán estar presentes por lo menos la mitad mas uno de los socios que la integran, cuando se trate de primera convocatoria.

En el caso de segunda convocatoria, la asamblea podrá celebrarse cualquiera que sea el número de socios presentes.

Toda convocatoria para asamblea deberá expresar la orden del día y será firmada por quien la expida.

Los acuerdos de las asambleas, obligan a todos los miembros de la Unión, ausentes o disidentes.

Artículo 45.- Tratándose de Asambleas extraordinarias, el quórum legal en primera convocatoria, se integrará con el setenta y cinco por ciento de los socios con derecho a voto que la integran. En segunda convocatoria, se integrará con los que asistan.

Artículo 46.- Las resoluciones de las Asambleas Generales y Seccionales, sólo serán válidas cuando se tomen por votación mayoritaria de los socios con derecho a voto presente, salvo en los casos para los que este Reglamento, o los estatutos de la asociación determinen mayoría especial.

Artículo 47.- Las asambleas serán presididas por el Presidente o Vicepresidente del Comité Directivo, y a falta de ellos por el Secretario, y ante la ausencia de éste, por quien fuera designado por los socios con derecho a voto presentes.

Artículo 48.- Las actas de las Asambleas Generales y Seccionales se asentarán en los libros correspondientes, que deberá llevar la Asociación y serán firmadas por quienes las presidan y por el Secretario, debiendo conservarse en expediente especial acta mecanografiada de las

mismas, con las firmas autógrafas mencionadas, a la cual se anexarán los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos de este Reglamento, así como las certificaciones de asistencia firmadas por los escrutadores y los documentos relativos a los asuntos tratados en la asamblea.

Artículo 49.- Los miembros del Comité Directivo y los Comisarios, no podrán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de los informes financieros inherentes a su responsabilidad. En caso de contravenirse esta disposición la resolución será nula, cuando sin el voto de los consejeros o comisarios no se hubiere logrado la mayoría requerida.

Artículo 50.- Las resoluciones legalmente adoptadas por la asamblea son obligatorias para todos los socios activos, aún para los ausentes y disidentes.

CAPITULO VI DE LA ADMINISTRACION

Artículo 51.- El Comité Directivo es el órgano administrativo y ejecutivo de las Asociaciones, y estará formado por no menos de cinco ni más de nueve consejeros propietarios y sus respectivos suplentes electos por la Asamblea General.

De entre los consejeros se elegirá un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero, que deberán ser mexicanos y contar como mínimo de 21 años de edad, así como los vocales que señalen los estatutos.

El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

Artículo 52.- Los consejeros durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por una sola vez en el período consecutivo para el mismo cargo, excepto el Presidente quien no podrá ser reelecto para el período inmediato.

Artículo 53.- Para ser miembro del Comité Directivo de una Asociación es necesario satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser socio y tener vigentes sus derechos como tal;
- II. Ser pequeño propietario, ejidatario, comunero o legítimo poseedor por cualquier título;
- III. No tener empleo, cargo o comisión remunerados en la administración pública municipal, estatal o federal, ni en la propia Asociación Agrícola o en una diferente, al momento de la elección o durante el ejercicio social del Comité Directivo; y
- IV. Los demás que señalen los estatutos de la Asociación respectiva.

Artículo 54.- La Asamblea General ordinaria elegirá el Comité Directivo, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Las elecciones serán por planillas;
- II. Para formar parte de una planilla, los integrantes de ésta deberán ser socios activos de la Asociación correspondiente;
- III. Las planillas deberán registrarse ante el Comité Directivo en funciones, dentro del plazo que señalen los estatutos;
- IV. El derecho para presentar a registro las planillas, corresponderá únicamente a los socios con derecho a voto; y
- V. Cumplir con los demás requisitos que al efecto establezca este Reglamento, y los estatutos de la Asociación correspondiente.

Artículo 55.- Los miembros del Comité Directivo tomarán posesión de sus cargos el mismo día de su elección.

Artículo 56.- Para la celebración de las sesiones del Comité Directivo se requiere la asistencia de la mitad mas uno de sus miembros y para la validez de sus acuerdos es necesaria la votación mayoritaria de los presentes. En caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad.

Artículo 57.- Las sesiones ordinarias del Comité Directivo se celebrarán mensualmente, el día que dicho órgano fije en la primera sesión que celebre. Las extraordinarias se verificarán cada vez que sea necesario.

El Presidente o Secretario del Comité Directivo serán los encargados de citar a sus miembros, a los comisarios y a sus consejeros ante la Unión, en los casos que sean requeridos.

Las actas de las sesiones del Comité Directivo se asentarán en el libro especial que para el efecto deberá llevar la Asociación y serán firmadas por quienes las presidan y por el Secretario, debiéndose conservar en expediente especial acta mecanografiada de las mismas, con las firmas autógrafas del original y los apéndices relativos a los asuntos tratados en la sesión.

Artículo 58.- Las faltas temporales del Presidente del Comité Directivo serán cubiertas por el Vicepresidente y las de los demás propietarios por sus respectivos suplentes.

Artículo 59.- Tratándose de faltas definitivas de los integrantes del Comité Directivo, las vacantes serán cubiertas de la manera siguiente:

I. El Presidente será suplido por el Vicepresidente, por el resto del periodo para el que fue electo el Comité;

II. El Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero, serán substituidos por el Vocal que para ello designe el Comité; y,

III. Los Vocales propietarios serán substituidos por los Vocales suplentes correspondientes. La vocalía suplente que quede vacante será cubierta designando al nuevo Vocal suplente.

Artículo 60.- Son facultades y obligaciones del Comité Directivo:

I. Ejecutar los acuerdos de las Asambleas Generales y de las Seccionales, si es el caso;

II. Expedir los informes financieros anuales y someterlos a la aprobación de la Asamblea General ordinaria, incluyendo de ser el caso, el informe de los recursos relativos a las secciones especializadas de que se trate;

III. Rendir anualmente ante la Asamblea General ordinaria un informe detallado de su gestión administrativa, por conducto de quien presida el Comité Directivo;

IV. Presentar anualmente ante la Asamblea General ordinaria el proyecto de programa de trabajo y de presupuesto correspondiente para el siguiente ejercicio social del Comité y de las Secciones Especializadas; debiéndose en este último caso ser aprobado previamente por la asamblea seccional correspondiente;

V. Nombrar y remover al gerente y demás empleados de la Asociación y fijarles sus emolumentos;

VI. Contratar los servicios de profesionales y técnicos, para labores de consulta y asesoría o para la realización de cualquier actividad específica que se requiera para el cumplimiento de los fines de la Asociación;

- VII. Exigir el otorgamiento de fianza al personal administrativo que maneje fondos, bienes o valores, pudiendo dispensar ese requisito;
- VIII. Ratificar a los delegados designados por la Asamblea Seccional correspondiente, de entre los propios socios de la seccional, si es el caso;
- IX. Controlar y vigilar los bienes de la Asociación, así como cuidar de la oportuna recaudación de los ingresos y de la aplicación de ellos;
- X. Llevar la contabilidad de la Asociación;
- XI. Convocar a Asambleas Generales y Seccionales;
- XII. Llevar el registro general de los socios de la Asociación y el de los integrantes de las Secciones Especializadas, si las hubiera;
- XIII. Tramitar y resolver las solicitudes de ingreso de socios;
- XIV. Sancionar a los socios conforme a lo establecido por los Estatutos de la Asociación;
- XV. Representar legalmente a la Asociación ante toda clase de autoridades, organismos públicos y particulares, ya sea en forma directa o por medio de representantes, con las facultades necesarias y en los términos que se establezcan en los estatutos;
- XVI. Promover todo aquello que fomente la realización del objetivo de la Asociación; y,
- XVII. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 61.- Los miembros del Comité Directivo continuarán en el desempeño de sus funciones, aún cuando hubiera concluido el período para el que hayan sido electos, mientras no se hagan nuevas elecciones o los electos no tomen posesión de sus cargos.

TITULO TERCERO **DE LA UNION AGRICOLA ESTATAL**

CAPITULO I **DEL OBJETO**

Artículo 62.- La Unión Agrícola Estatal tiene por objeto:

- I. Fomentar y desarrollar la agricultura y la interacción de ésta con actividades inherentes al Sector, en el Estado;
- II. Contribuir con el cumplimiento de su objeto, al mejoramiento económico y social de la entidad y particularmente de su población rural;
- III. Estudiar, con el auxilio de sus Asociadas, las condiciones de los mercados nacional e internacional de los productos agrícolas del Estado, a fin de fomentar la producción y estimular el consumo;
- IV. Ser órgano de consulta de las autoridades municipales, estatales y federales, sobre las necesidades de los productores y comercializadores agrícolas en general;
- V. Procurar la coordinación de sus Asociadas y la mutua cooperación entre ellas;
- VI. Establecer y mantener relaciones con otras instituciones afines del país y del extranjero y en su caso, designar ante ellas las representaciones correspondientes;

VII. Actuar como árbitro o mediador en los conflictos que surjan entre sus Asociadas y en sus procesos internos electorales, siendo obligatorios para éstas los fallos que dicte;

VIII. Estudiar y procurar resolver los problemas concretos que le planteen sus Asociadas;

IX. Promover, ante las autoridades correspondientes, la ejecución de obras públicas de beneficio para los productores y comercializadores agrícolas;

X. Estimular y fomentar la realización de los fines de sus Asociadas y proporcionarles al efecto, la cooperación que sea necesaria;

XI. Promover conjuntamente con sus Asociadas, sistemas de asistencia técnica que permitan a los productores adoptar nuevas tecnologías para elevar los niveles de productividad en las explotaciones agrícolas;

XII. Propiciar y fomentar mecanismos de cooperación y solidaridad entre las Asociadas, sus socios y con otros productores y comercializadores agrícolas, a efecto de brindar a éstos los servicios y asistencia técnica necesarias, previa solicitud, en los términos de la Ley y del presente reglamento;

XIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para la realización de sus fines;

XIV. Crear la infraestructura necesaria para prestar servicios indispensables para el cumplimiento de sus fines, y el de sus asociadas; y,

XV. Realizar las demás funciones que señalen la Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Unión se apoyará en el Centro Estatal para otorgar a sus asociadas los servicios, prestaciones y apoyos inherentes a su función establecidos en sus estatutos, este Reglamento y la Ley.

CAPITULO II DE LOS ESTATUTOS

Artículo 63.- Los Estatutos de la Unión deberán contener:

I. Su denominación y domicilio;

II. Su objeto, y duración;

III. Las obligaciones y derechos de las Asociadas;

IV. La integración y funcionamiento de las Secciones Especializadas, si las hubiera;

V. Los requisitos para ser miembros del Comité Directivo;

VI. La forma de elegir a los miembros del Comité Directivo y demás;

VII. Las facultades y obligaciones del Comité Directivo y las del Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero del propio Comité;

VIII. Los requisitos para ser Comisario, así como sus facultades y obligaciones;

IX. Las facultades de las asambleas generales y de las asambleas seccionales, así como los requisitos para la instalación legal de las mismas, y las condiciones de validez de sus acuerdos;

X. Las bases conforme a las cuales se ejercerá el derecho del voto por los delegados en las asambleas seccionales representativas de los productores de un mismo cultivo de las asociadas, así como las de la rama agrícola especializada;

XI. Las disposiciones relativas a las cuotas, así como a sus fondos y presupuestos;

XII. Las disposiciones relativas a los informes financieros;

XIII. Las causas y procedimientos para su disolución y liquidación;

XIV. La aplicación que debe darse a los bienes de la Unión, en caso de disolución y liquidación; y

XV. En lo no previsto por este Reglamento, se estará al acuerdo de la Asamblea General.

Artículo 64.- Los estatutos y sus reformas deben ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad, y comunicarlos a la Secretaría para su conocimiento, en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de su constitución, y en el caso de reformas a los estatutos, a partir de la fecha de la resolución de la Asamblea General que los haya aprobado.

La Unión deberá comunicar a la Secretaría, la elección de cada administración y las designaciones de funcionarios, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que dichos actos se realicen.

CAPITULO III **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES** **LAS ASOCIADAS ANTE LA UNION**

Artículo 65.- Las Asociaciones Agrícolas integrantes de la Unión, tendrán para con ésta las siguientes obligaciones:

I. Pagar puntualmente las cuotas legalmente establecidas, por acuerdo de la Asamblea General de la Unión;

II. Cumplir los acuerdos de las asambleas celebradas, así como los acuerdos del Comité Directivo de la Unión, y en su caso, hacer que sus socios cumplan con ellos;

III. Integrar las Asambleas Generales y Seccionales de la Unión, y votar en ellas, por medio de los delegados, que para esos fines designen de entre sus socios con derecho a voto, en los términos de sus Estatutos;

IV. Proporcionar anualmente a la Unión, copia certificada de la documentación siguiente:

A) Informe anual del Comité Directivo;

B) Informe Financiero con su balance anual;

C) Acta de la Asamblea;

D) Programa de Trabajo General, y en su caso, de las Secciones Especializadas;

E) Movimiento de altas y bajas de socios registradas en el último año; y,

F) Relación general de socios registrados y relaciones de los integrantes de las Secciones Especializadas con que cuente la Asociación.

Las relaciones mencionadas deberán contener los nombres de los socios registrados al día último del mes de diciembre inmediato anterior.

La Unión sólo reconocerá como delegados, de las Asociaciones, ante ella, a quienes figuren en las constancias expedidas por la asamblea general de cada asociación;

V. Elegir cada tres años, de entre los socios con derecho a voto, a los delegados que deberán integrar las Asambleas Generales de la Unión y los de las seccionales, en su caso;

VI. Presentar a la Secretaría y a la Unión, una copia certificada de su escritura constitutiva y de sus reformas, debiendo comunicarle además la elección de cada nueva administración y de sus funcionarios en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se realicen;

VII. Desempeñar, por medio de su Comité Directivo, los mandatos que le confiera la Asamblea General de la Unión;

VIII. Comunicar a la Unión a la brevedad posible, cualquier disposición de las autoridades que se refiera o afecte la actividad agrícola de su jurisdicción;

IX. Someterse al arbitraje de la Secretaría y de la Unión, en las controversias surgidas entre las Asociaciones y en sus procesos internos, y acatar las resoluciones que dicte en esta materia; y

X. Las demás que le impongan la Ley, este Reglamento y los estatutos de la Unión.

Artículo 66.- Las Asociaciones Agrícolas tendrán, frente a la Unión, los siguientes derechos:

I. Utilizar los servicios que establezca la Unión a través del Centro Estatal para el Desarrollo Agrícola de Michoacán;

II. Solicitar, y recibir la protección y ayuda de la unión en la defensa de los intereses de las Asociaciones y de sus socios;

III. Solicitar de la Unión y de la Secretaría, que desempeñen funciones de árbitro o mediador;

IV. Recibir en forma gratuita las publicaciones informativas que edite o patrocine la Unión;

V. Presentar al Comité Directivo, a la Asamblea General y a las Asambleas Seccionales de la Unión, iniciativas y propuestas que coadyuven a la realización de sus objetos sociales;

VI. Solicitar al Comité Directivo o a los Comisarios de la Unión, que se convoque a Asamblea General o Seccional;

VII. Asistir por medio de sus delegados, a las Asambleas Generales y Seccionales de la Unión y votar en ellas;

VIII. Elegir de entre sus socios con derecho a voto, a los delegados que deban integrar las asambleas y el Comité Directivo de la Unión, respectivamente; y

IX. Los demás que señalan la Ley, el presente Reglamento y los Estatutos de la Unión.

CAPITULO IV **DE LAS ASAMBLEAS DE LA UNION**

Artículo 67.- En la Unión habrá dos clases de asambleas:

I. Asambleas Generales; y

II. Asambleas Seccionales.

Ambas clases de asambleas deberán celebrarse en el domicilio social de la Unión.

Artículo 68.- La Asamblea General es el órgano supremo de la Unión.

Las asambleas generales serán ordinarias y extraordinarias y se integrarán con los delegados de cada una de las Asociaciones afiliadas que asistan.

Artículo 69.- Los delegados acreditarán su personalidad mediante carta credencial, firmada por el Presidente o a falta de éste por el Secretario del Comité Directivo de la Asociación a la que corresponda.

Artículo 70.- La Asamblea General ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, y en las fechas que sea convocada, se ocupará de los asuntos incluidos en el orden del día, y además de los siguientes:

- I. Discutir y aprobar o rechazar en su caso, el informe de las actividades realizadas por su Comité Directivo;
- II. Discutir, aprobar o modificar los informes financieros que presente el Comité Directivo, previa opinión de los comisarios, tomar las medidas que considere oportunas;
- III. Discutir, aprobar o modificar el programa de labores, así como los presupuestos y las cuotas para el siguiente ejercicio social;
- IV. Elegir cada tres años a los Comisarios y fijarles sus emolumentos;
- V. Determinar cada año los emolumentos de los miembros del Comité Directivo;
- VI. Discutir, aprobar o modificar, el programa de siembras de los cultivos que se estime conveniente fomentar;
- VII. Discutir, aprobar o modificar, el programa de establecimiento de huertos que se estime conveniente fomentar, tanto en regiones como en lo relativo a especies y variedades;
- VIII. Designar de entre sus socios a los miembros del Comité Directivo de la Unión y a los delegados de la Unión para las asambleas de las Asociaciones afiliadas, y comprobar si las mismas fueron hechas conforme las disposiciones del presente Reglamento y de los criterios uniformes que se establezcan en los estatutos de las asociadas y de la propia Unión; y
- IX. Conocer y resolver cualquier otro asunto que figure en el orden del día o que sea propuesto por los delegados presentes, y sea aprobado por la propia asamblea, y que no esté reservado para las asambleas extraordinarias.

Artículo 71.- Las Asambleas Generales extraordinarias de la Unión podrán celebrarse en cualquier fecha, y tendrán la facultad exclusiva de conocer y resolver los siguientes asuntos:

- I. Reformar la escritura constitutiva y los estatutos de la Unión, en los términos de Ley; y
- II. Acordar la disolución y liquidación de la Unión.

Artículo 72.- Las Asambleas Seccionales de la Unión se ocuparán de conocer y resolver los asuntos que interesen exclusivamente a los socios, miembros de las asociadas, que se dediquen a la explotación de una plantación, cultivo o rama agrícola especializada.

Estas asambleas estarán integradas en cada caso, por los delegados de las Asociaciones en la Sección Especializada que les corresponda, quienes acreditarán su personalidad mediante carta credencial firmada por el Presidente o a falta de éste por el Secretario del Comité Directivo de la Asociación respectiva.

Las Asambleas Seccionales de la Unión podrán celebrarse en cualquier fecha y deberán reunirse en el domicilio social de la misma.

Artículo 73.- La Convocatoria para las asambleas generales y las seccionales deberá lanzarse por el Comité Directivo o por los Comisarios, excepto lo dispuesto por el Artículo siguiente.

Artículo 74.- Dos o más Asociaciones, por conducto de su Comité Directivo, podrán pedir al Comité Directivo o a los Comisarios de la Unión, por escrito y en cualquier tiempo, que convoquen a asamblea para tratar los asuntos que indiquen en su petición. Si el Comité Directivo o los Comisarios se rehusaren a convocar o no lo hicieron dentro del término de quince días, tratándose de asambleas generales, o dentro de cuarenta y ocho horas si se tratara de asambleas seccionales, contado a partir de que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser formulada conjuntamente por los Comités Directivos de dos a más Asociaciones afiliadas.

Artículo 75.- La Convocatoria para la Asamblea General deberá hacerse mediante carta o medio electrónico, dirigida a los Comités Directivos de las asociadas, con acuse de recibo, con una anticipación no menor de tres días naturales a la fecha señalada para la celebración de la asamblea.

Si la asamblea no pudiese celebrarse el día señalado para su realización, se enviará segunda convocatoria fundamentando esa circunstancia. En este caso la convocatoria deberá hacerse con anticipación no menor de veinticuatro horas a la fecha señalada para la reunión.

Artículo 76.- Para integrar el quórum legal para celebrar Asamblea General ordinaria, en primera convocatoria, se requiere la asistencia del setenta y cinco por ciento de las delegaciones asociadas. En caso de segunda convocatoria, el quórum se considerará legalmente constituido cualquiera que sea el número de delegaciones presentes.

Artículo 77.- La Convocatoria para Asambleas Seccionales se notificará a las Asociaciones por teléfono y será confirmada telegráficamente; las Asociaciones expedirán el acuse de recibo correspondiente, en los términos de los Estatutos de la Unión.

Las notificaciones a que se refiere el párrafo anterior deberán efectuarse con una anticipación no menor de veinticuatro horas ni mayor de tres días naturales a la fecha señalada para la asamblea, ya sea en primera o segunda convocatoria.

Tratándose de primera convocatoria, estas asambleas se considerarán legalmente integradas con la asistencia de la mayoría de las delegaciones y en segunda convocatoria con las que asistan.

Artículo 78.- Las resoluciones de las Asambleas Generales ordinarias serán válidas cuando se tomen por votación mayoritaria de las delegaciones acreditadas presentes. En las extraordinarias, requerirán el acuerdo de las dos terceras partes de las delegaciones miembros, salvo en los demás casos para los que este Reglamento o los estatutos señalen mayoría especial. Cada delegación gozará de un voto.

Artículo 79.- El derecho a voto de las delegaciones en las Asambleas Seccionales de la Unión, se determinará conforme al reglamento estatutario que aprueben las mismas delegaciones en Asamblea Seccional de cada cultivo, producto o rama agrícola especializada.

Artículo 80.- Los acuerdos de las asambleas de la Unión, serán obligatorios para todos sus miembros ausentes o disidentes.

CAPITULO V

DE LAS SECCIONES ESPECIALIZADAS EN LA UNION

Artículo 81.- La Unión podrá establecer en su interior, todas las Secciones Especializadas que estimen conveniente, cuando lo soliciten un mínimo de cinco delegados.

Artículo 82.- La inscripción en las Secciones Especializadas de la Unión se hará en los términos que se establezca la Secretaría, llevándose para tal efecto los registros correspondientes, e informando a la Unión lo que corresponda.

Artículo 83.- La Unión, llevará registro de los socios que integren cada Sección Especializada. Cuando una misma Sección comprenda dos o más cultivos, el registro de la Sección se actualizará parcialmente, pero siempre en forma total respecto a la inscripción correspondiente a cada cultivo.

Artículo 84.- La coordinación de los trabajos de cada Sección Especializada estará a cargo de un mínimo de tres delegados designados por su Asamblea Seccional, ratificados por el Comité Directivo de la Unión, de entre los socios miembros de la Sección de que se trate, que estén inscritos en el registro vigente a la fecha de su designación.

Artículo 85.- Los cargos de delegados de las Secciones especializadas serán honoríficos.

Artículo 86.- Las Secciones Especializadas serán autónomas dentro de la Unión, únicamente en los asuntos que se relacionen exclusivamente con el interés de su especialidad.

Los asuntos de cada cultivo en particular o actividad, se decidirán por la Asamblea Seccional integrada exclusivamente por los productores del cultivo de que se trate, o de la rama agrícola especializada, y obligan a todas las clases de socios de la seccional, ausentes y disidentes.

Deberán definir los planes productivos y comerciales a corto y mediano plazo que sean de importancia económica para el cultivo.

Artículo 87.- Las decisiones de las Asambleas Seccionales serán ejecutadas por su Comité Directivo. Pero cuando éste, por dos terceras partes de sus miembros considere que alguna decisión invade las atribuciones o afecta los intereses de cualquiera otra Sección o al interés general de la Unión, suspenderá su ejecución hasta que la Asamblea General de la Unión resuelva la validez de la decisión.

Artículo 88.- Los delegados de la sección especializada de cada Asociación auxiliarán al Comité Directivo en la ejecución de los acuerdos tomados por las Asambleas Seccionales de la Unión.

CAPITULO VI DE LA ADMINISTRACION

Artículo 89.- El Comité Directivo es el órgano administrativo y ejecutivo de la Unión, será designado de entre sus socios y estará formado por no menos de cinco ni más de nueve consejeros propietarios y sus respectivos suplentes electos por la Asamblea General.

Los miembros del Comité Directivo recibirán sueldo determinado por la Asamblea General.

Artículo 90.- Las faltas temporales de los Consejeros propietarios serán cubiertas por sus suplentes.

Las faltas definitivas de los Consejeros propietarios y suplentes serán cubiertas por el Consejero sustituto que elija la Asamblea General de la Unión.

Artículo 91.- Para ser Consejero propietario o suplente de la Unión, se requiere:

I. Ser mexicano;

II. Tener como mínimo 25 años de edad;

III. Estar registrado como socio en pleno goce de sus derechos en la Asociación que corresponda;

IV. No ser servidor público u ocupar cargo público alguno; y

V. Ser electo por mayoría de votos en Asamblea General.

Artículo 92.- El cargo de Consejero es personal y no podrá suplirse por medio de representante.

Artículo 93.- Los Consejeros del Comité Directivo durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por una vez para el periodo consecutivo o electos para un cargo diferente, excepto el Presidente quien no podrá ser reelecto para el período inmediato.

Artículo 94.- Los Consejeros del Comité Directivo tomarán posesión de sus cargos en la fecha en que se celebre la Asamblea General ordinaria de la Unión, conforme a las disposiciones de la Ley, este Reglamento y de los estatutos de la Unión.

Artículo 95.- Los Consejeros electos en la primera reunión que celebre el Comité Directivo de la Unión, elegirán entre ellos por mayoría de votos al Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y vocales. Los suplentes cubrirán cualquier vacante, pero si se tratara de Secretario o Tesorero, los consejeros elegirán de entre ellos al Consejero que deba sustituirlos.

En ausencia temporal del Presidente, el Vicepresidente lo suplirá en las sesiones del Comité Directivo.

Artículo 96.- En caso de que por cualquier motivo quede vacante el cargo de Presidente, el Vicepresidente lo sustituirá por el resto del período por el cual fue electo el correspondiente Comité Directivo.

Artículo 97.- Para que el Comité Directivo funcione legalmente deberá contarse como mínimo, con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. Su Presidente dirigirá las sesiones y en caso de empate tendrá voto de calidad.

Artículo 98.- El miembro del Comité Directivo que no cumpliera con las funciones que le correspondan o faltare a tres reuniones en forma consecutiva, sin causa justificada, será sustituido en los términos de este Reglamento.

Artículo 99.- Son facultades y obligaciones del Comité Directivo:

I. Ejecutar los acuerdos de las Asambleas Generales y de las Seccionales;

II. Expedir los informes financieros anuales y someterlos a la aprobación de la Asamblea General ordinaria, incluyendo de ser el caso, el informe de los recursos relativos a las secciones especializadas de que se trate;

III. Rendir anualmente, ante la Asamblea General ordinaria un informe detallado de su gestión administrativa por conducto de quien presida el Comité Directivo;

IV. Presentar anualmente ante la Asamblea General ordinaria el proyecto de programa de trabajo; así como el proyecto de presupuesto con los montos de las cuotas obligatorias para cada socio de las asociaciones afiliadas, para el siguiente ejercicio social;

V. Elegir a los representantes que deberán asistir a las Asambleas de las Asociaciones en las que elegirán a los delegados ante la Unión;

VI. Nombrar y remover el gerente general y demás empleados de la Unión y fijarles sus emolumentos, con acuerdo de la asamblea general;

VII. Controlar y vigilar los bienes de la Unión, así como cuidar de la oportuna recaudación de los ingresos, y de su debida utilización o aplicación;

- VIII. Llevar la contabilidad de la Unión;
- IX. Discutir, aprobar o modificar mensualmente, los informes contables de la situación financiera de la Unión;
- X. Informar anualmente a los Comités Directivos de las Asociaciones afiliadas sobre las tasas aprobadas por la Asamblea General ordinaria, correspondientes a las cuotas ordinarias y extraordinarias por socio de cada asociación afiliada a la Unión;
- XI. Convocar a la celebración de Asambleas Generales y Seccionales;
- XII. Citar a los miembros consejeros y a los comisarios a las sesiones que celebre, por conducto del Presidente o Secretario, en los términos de los estatutos;
- XIII. Representar a la Unión ante toda clase de autoridades y particulares en forma directa o a través de terceros;
- XIV. Contratar los servicios de profesionales y técnicos para labores de consulta y asesoría o para la realización de actividades específicas que se requieran para cumplir con los fines de la Unión;
- XV. Exigir o no fianza al personal administrativo que maneje fondos, bienes o valores;
- XVI. Proponer las modificaciones a los estatutos necesarias para la buena marcha de la Unión, y someterlos a la aprobación de la Asamblea Ordinaria o Seccional, según sea el caso;
- XVII. Proveer a la realización del objeto social de la Unión;
- XVIII. Conocer y resolver en arbitraje los conflictos entre las Asociadas de la Unión, o de sus conflictos internos, lo que resolverá con el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros y de no ser así, se resolverá por la Asamblea ordinaria convocada para el efecto, previo el dictamen que presente el propio Comité Directivo; y
- XIX. Las demás que le señale la Ley, el presente Reglamento y sus Estatutos.

TITULO CUARTO

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES A LAS ASOCIACIONES AGRICOLAS Y LA UNION AGRICOLA ESTATAL

Artículo 100.- La Escritura Constitutiva, Estatutos y sus reformas de las Asociaciones Agrícolas, así como de la Unión, deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad de su domicilio social, para los efectos procedentes.

Artículo 101.- La Escritura Constitutiva, Estatutos y sus reformas de las Asociaciones deberán ser notificadas a la Secretaría y a la Unión para su registro y conocimiento, en copia certificada de la escritura correspondiente. Además deberán comunicársele las elecciones y designación de sus nuevos directivos y funcionarios, en el término de 15 días contados a partir de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 102.- Los bienes inmuebles de las Asociaciones y de la Unión, solo podrán gravarse previo acuerdo de su respectiva Asamblea General ordinaria por mayoría de votos.

Para la enajenación de sus bienes inmuebles se requerirá acuerdo favorable de la Asamblea General ordinaria, la cual deberá ser convocada especialmente para ese efecto. Para la validez de dicho acuerdo deberá estar presente un mínimo del sesenta por ciento de los socios

con derecho a voto de las Asociaciones afiliadas de la Unión, según sea el caso, para la primera convocatoria; o con los que asistan para la segunda convocatoria.

Artículo 103.- Las Asociaciones y la Unión son organismos apolíticos y no deberán inmiscuirse o tratar asuntos de política electoral, ni sus directivos ocupar cargos públicos.

Artículo 104.- Las Asociaciones y la Unión, no podrán ser fiadores o avalistas en ningún caso.

Artículo 105.- Ninguna Asociación Agrícola podrá aceptar como socio a quien haya sido expulsado o suspendido por otra Asociación, mientras que no haya transcurrido el plazo establecido en la sanción correspondiente. La contravención a esta prohibición será sancionada por la Unión en los términos del presente Reglamento, y sus Estatutos, y tal admisión no producirá efecto alguno.

Artículo 106.- Cuando un socio renuncie a la Asociación en la cual esté inscrito, deberá expresar las causas de su renuncia y ésta deberá ser aceptada por el Comité Directivo de la Asociación. Para que la renuncia surta efecto se deberá notificar a la Unión para que se boletine a las demás Asociaciones.

Artículo 107.- Ninguna Asociación deberá interferir en los asuntos de otra. Cualquier conflicto que se presente entre las Asociaciones Agrícolas, la afectada deberá denunciarlo por escrito ante la Secretaría, y ante el Comité Directivo de la Unión, quienes previa audiencia de la otra Asociación, emitirán resolución que establezca, en su caso, las sanciones aplicables. El arbitraje es obligatorio para las Asociadas, cuyo trámite se regulará por este Reglamento, y por los Estatutos de la Unión.

CAPITULO II **DE LOS INGRESOS DE LAS ASOCIACIONES** **Y DE LA UNION AGRICOLA ESTATAL**

Artículo 108.- Los ingresos de las Asociaciones Agrícolas provendrán de:

- I. La parte que les corresponda de las cuotas que anualmente fije la Asamblea General ordinaria de la Unión;
- II. Las cuotas ordinarias y especiales que con fines específicos acuerden las asambleas generales o seccionales, a cargo de sus socios;
- III. Los ingresos provenientes de cuotas por la prestación de servicios;
- IV. Los recursos y apoyos en general que les otorguen los Municipios, el Estado y la Federación; y
- V. Las donaciones, legados y aportaciones que reciban por cualquier concepto legal.

Artículo 109.- La cuota a que se refiere la Fracción I del Artículo anterior, será recaudada en los términos que establezca cada asociación.

Estas cuotas serán revisables en cualquier tiempo, y podrá ser modificada su cuantía por acuerdo de la asamblea.

En caso de que por circunstancias especiales no se pudiese seguir aplicando los sistemas de recaudación que se implementen, la Asamblea General ordinaria o extraordinaria de la Unión, podrá establecer nuevos sistemas de recaudación de cuotas, a propuesta de su Comité Directivo.

Artículo 110.- Los ingresos de la Unión provendrán de:

I. La parte que le corresponde de las cuotas que anualmente se fijen en Asamblea General ordinaria de la Unión, por socio de cada una de las Asociadas, debiendo proporcionarse a la Unión, a través de cada asociación;

II. Las cuotas especiales que con fines específicos acuerden las asambleas generales o seccionales de la Unión;

III. Los ingresos provenientes de cuotas por prestación de servicios;

IV. Los recursos y apoyos que le otorguen los Municipios, el Estado o la Federación; y

V. Las donaciones, legados y aportaciones que reciban por cualquier concepto legal.

Artículo 111.- Las cuotas ordinarias y especiales que aprueben la Asamblea General ordinaria y seccional de cada Asociación o de la Unión, serán obligatorias, y se determinarán de acuerdo con sus respectivas necesidades presupuestales.

Artículo 112.- Las cuotas por socio que cada asociación deba ingresar al fondo de la Unión, se determinarán por acuerdo de la Asamblea General de la Unión, de la siguiente manera:

I. Cada productor pagará a su asociación una cantidad determinada de un peso por cada kilogramo de producto movilizado, de esta cantidad un 20% se retendrá para la asociación, y un 80% será para la Unión; y

II. Cada comercializador pagará a su asociación una cantidad determinada por kilogramo comercializado, de esta cantidad un 20% se retendrá para la asociación, y un 80 % para la Unión.

El porcentaje de la cuota por socio que se integre a la asociación correspondiente, deberá destinarse para su eficiente administración y cumplimiento de sus fines.

El porcentaje que corresponda a la Unión, deberá destinarse a prestar a sus asociadas, servicios de verificación fitosanitaria; de certificación de calidad de los productos, para la expedición del sello de calidad de los productos; para servicios de desarrollo tecnológico, información, capacitación, investigación, apoyo a la comercialización; administración; y en general, para el cumplimiento de sus fines.

La Unión establecerá en las casetas de regulación fitosanitaria en la Entidad, mecanismos de control del pago de cuotas, y de verificación de pesos y medidas, para acreditar el pago por kilogramo movilizado, y por kilogramo comercializado ante la asociación correspondiente.

Artículo 113.- Para la realización de sus fines, los miembros de una Sección Especializada o varios socios de una Asociación, podrán por sí, o a través de la Unión constituir las empresas o comisiones necesarias para tales objetivos. Asimismo, como el apoyo para la recaudación de aportaciones, planeación, organización y en todas aquellas actividades necesarias para la constitución legal de las empresas o comisiones respectivas.

Artículo 114.- Las Asociaciones o la Unión, según sea el caso, administrarán en fondos específicos los recursos que se obtengan de cuotas especiales de ahorro e inversión, para la creación de las empresas que se mencionan en el artículo anterior, en forma y términos que se acuerde expresamente la Asamblea Seccional interesada. Para proceder a la constitución de la Sociedad correspondiente, el Comité Directivo de la Asociación deberá asegurarse de que se reconozca a todos y cada uno de los aportantes su parte que en la sociedad les corresponda, de conformidad con las cuotas cubiertas por ellos.

Artículo 115.- Las Asociaciones y la Unión si fuesen propietarias del inmueble donde se ubiquen sus oficinas, darán preferencia en igualdad de condiciones, para la utilización de los espacios excedentes, a los organismos o personas que coadyuven a la realización de sus objetivos.

Esta prevención se observará igualmente, tratándose del uso de otros bienes propiedad de las Asociaciones o de la Unión.

Artículo 116.- Para lograr los objetivos de las Asociaciones y de la Unión, éstas podrán solicitar al Gobierno del Estado los apoyos suficientes, para este efecto.

CAPITULO III DE LOS RECEPCION Y ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LA UNION

Artículo 117.- La Unión establecerá los mecanismos financieros necesarios para la recepción de los recursos que de manera inicial se aporten para su integración, así como para captar los ingresos provenientes de las cuotas por socios de cada asociación afiliada, y los que se obtengan a través del Centro Estatal, y del Organismo de Certificación y de otros servicios que preste;

De la misma manera, captará los subsidios y apoyos que los Gobiernos Federal y Estatal, le otorguen para el desempeño de sus objetivos, y los recursos correspondientes a programas normales y especiales de desarrollo rural, que así se determinen.

Artículo 118.- El Comité Directivo de la Unión instrumentará los mecanismos de fiscalización para la utilización de los recursos.

Artículo 119.- El Comité Directivo de la Unión, previo acuerdo de la asamblea general distribuirá los recursos de acuerdo a los presupuestos aprobados, y a los programas de desarrollo rural que se implementen.

CAPITULO IV DE LA VIGILANCIA

Artículo 120.- La vigilancia interior de cada asociación y de la Unión, estará a cargo de los comisarios propietarios y de los suplentes que serán electos en Asamblea General ordinaria.

Artículo 121.- No podrán ser comisarios los parientes miembros del Comité Directivo entrante, que lo sean por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, ni los colaterales dentro del cuarto grado, o los parientes por afinidad dentro del segundo grado. Tampoco podrán ocupar dicho cargo los empleados o socios de los integrantes del Comité Directivo, ni ninguna persona con la que tengan relación económica directa que pueda representar intereses en conflicto.

Artículo 122.- Son facultades y obligaciones de los Comisarios:

I. Exigir a Comité Directivo los informes mensuales de la situación financiera de las asociaciones y de la Unión;

II. Inspeccionar una vez al mes, por lo menos, los registros de la contabilidad, la documentación comprobatoria relativa, así como la existencia en caja y comprobar la conciliación mensual de las cuentas en bancos;

III. Examinar los informes financieros y rendir su dictamen a la asamblea general ordinaria;

IV. Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del Comité Directivo y de las asambleas generales los asuntos que consideren pertinentes;

V. Convocar para la celebración de asambleas generales y seccionales cuando el Comité Directivo no lo haga, a solicitud que le formulen los socios en cualquier caso en que lo estimen conveniente;

VI. Asistir con voz pero sin voto, a las sesiones del Comité Directivo;

VII. Asistir a las asambleas generales, y a las asambleas seccionales;

VIII. Vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de las asociaciones y de la Unión; y

IX. Las demás que les señalen la ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 123.- Los Comisarios durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos por una vez para el período consecutivo y tendrán los emolumentos que fije la asamblea ordinaria anual.

Artículo 124.- Cualquier socio con derecho a voto o la Asociación afiliada interesada, podrá denunciar por escrito, ante los Comisarios, los hechos que estime irregulares en la administración de la asociación o la Unión, y éstos deberán mencionar tales denuncias en sus informes ante la asamblea general y formular acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes.

Artículo 125.- Cuando por cualquier causa faltare en forma definitiva uno o los dos comisarios propietarios, el Comité Directivo deberá llamar a los suplentes para sustituirlos.

Artículo 126.- Los Comisarios serán responsables para con la asociación o la Unión, según corresponda, del cumplimiento de las obligaciones que el presente Reglamento y los Estatutos les imponen.

CAPITULO V

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS ASOCIACIONES AGRICOLAS Y DE LA UNION AGRICOLA ESTATAL

Artículo 127.- Las Asociaciones y la Unión se disolverán por acuerdo de la Asamblea General extraordinaria respectiva, por las siguientes causas:

I. Cuando no cuenten con los recursos necesarios para su sostenimiento;

II. Cuando el número de asociados sea menor de diez en la Unión y en las Asociaciones; y

III. Por el acuerdo de las tres cuartas partes de los socios con derecho a voto de la Asociación y de las tres cuartas partes de las asociaciones afiliadas a la Unión.

Artículo 128.- El acuerdo de disolver una Asociación deberá expresar las causas que lo motivaron y se deberá comunicar a la Unión.

La Unión designará tres representantes, preferentemente miembros de su Comité Directivo, para coadyuvar con el Comité de Disolución y Liquidación, conjuntamente con tres representantes designados por asamblea general de la Asociación de cuya disolución se trate.

Artículo 129.- El Comité de Disolución y Liquidación procederá a concluir las operaciones pendientes, y a pagar el pasivo de la Asociación que esté en proceso de liquidación, hasta donde alcance el activo disponible.

El remanente en su caso, será entregado por el Comité de Disolución y Liquidación mediante inventario, a la Unión.

Artículo 130.- Los bienes que reciba la Unión provenientes del remanente de una Asociación disuelta, los conservará en calidad de depósito por el término de dos años, para entregarlos a la nueva Asociación que se constituya, en su caso, dentro de la jurisdicción de la disuelta, con la aprobación de su asamblea general.

El depósito se registrará por las disposiciones del Código Civil para el Estado de Michoacán y será desempeñado gratuitamente por la Unión.

Transcurrido el plazo mencionado, dicho remanente pasará al patrimonio de la Unión.

Artículo 131.- La Asamblea General extraordinaria que acuerde la disolución de la Unión, designará un Comité de disolución y Liquidación, integrado por cinco miembros el Comité Directivo y dos Comisarios, el que deberá concluir las operaciones pendientes y pagar el pasivo de la Unión, hasta donde alcance el activo disponible.

El remanente en su caso, incluidos los depósitos propios y los provenientes de las Asociaciones disueltas, previo avalúo y mediante inventario, deberá entregarlo el Comité de Disolución y Liquidación, con el carácter de donativo, a las escuelas o instituciones de enseñanza agrícola pertenecientes al sistema educativo del Estado de Michoacán, en igualdad de condiciones y en proporción de su población escolar. Si no existieron dichas instituciones el donativo corresponderá a las demás de educación superior integrantes del sistema educativo estatal.

El donativo a que se refiere el párrafo anterior se hará constar en actas de entrega que contenga el inventario y avalúo de los bienes respectivos, y la misma deberá publicarse, conjuntamente por el Comité de Disolución y Liquidación y las instituciones beneficiadas con el donativo, en el Periódico Oficial del Estado y en dos periódicos de mayor circulación en la Entidad.

Tratándose de bienes inmuebles, la donación se otorgará en escritura pública.

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 132.- Las violaciones a la Ley, a este Reglamento, a los Estatutos y acuerdos de las asambleas, y de los Comités Directivos de las Asociaciones, y de la Unión, serán sancionados conforme a lo que se dispone en el presente Capítulo de este Reglamento, y en los Estatutos de cada Asociación, y de la Unión, según el caso.

Artículo 133.- En cada asociación y en la Unión funcionará una Comisión de Honor y Justicia o su equivalente, que se designará por la Asamblea General Ordinaria anual respectiva, y se integrará por cuatro socios afiliados de reconocida solvencia moral con derecho a voto. Dicha Comisión tendrá las atribuciones que le confiere la Ley, el presente Reglamento, y los Estatutos correspondientes.

Artículo 134.- La Comisión de Honor y Justicia conocerá, a instancia del Comité Directivo de la Asociación o de la Unión, según sea el caso, de las infracciones cometidas por los socios o asociadas, para lo cual se les notificará personalmente la acusación respectiva, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para que ofrezcan pruebas y formulen alegatos, de conformidad con el artículo siguiente los estatutos correspondientes.

Transcurrido el término y procedimiento señalado, la Comisión de Honor y Justicia remitirá su dictamen ante el Comité Directivo en el plazo reglamentario.

Artículo 135.- Los socios que infrinjan la Ley o el presente Reglamento o los Estatutos o los acuerdos de la Asamblea General, Seccional, del Comité Directivo de la Asociación o de la Unión o que realicen actos que infrinjan gravemente las normas internas de las Asociaciones o de la Unión, podrán ser sancionados por el Comité Directivo de la Asociación o de la Unión previo el dictamen de culpabilidad que dicte la Comisión de Honor y Justicia respectiva.

Para los efectos anteriores, cualquier socio interesado presentará la acusación por escrito ante el Comité Directivo de la Asociación o de la Unión, quien previa audiencia del socio acusado, resolverá si turna el caso a la Comisión de Honor y Justicia, la que a su vez, oyendo a los

socios involucrados, y desahogadas las probanzas, resolverá en definitiva si procede la aplicación de sanciones.

La sanción podrá ser recurrida ante la asamblea general respectiva, quien resolverá en definitiva.

Artículo 136.- La Comisión de Honor y Justicia resolverá según la gravedad de la falta del socio, la aplicación de las sanciones siguientes:

I. Amonestación;

II. Suspensión total o parcial de sus derechos como socio hasta por un año;

III. Multa hasta el equivalente de cien veces en salario mínimo vigente en la zona del Estado en que tenga su domicilio social la asociación, o la Unión; y

IV. Expulsión temporal de la Asociación, o de la Unión.

Artículo 137.- La expulsión de un socio solo podrá decretarse por acuerdo de la Asamblea General ordinaria de la Asociación respectiva, previo al dictamen de la Comisión de Honor y Justicia en tal sentido y cuyo acuerdo de asamblea deberá ser aprobado mediante votación no menor del sesenta por ciento de los socios con derecho a voto presentes, quienes no podrán ser representados por terceros para tales efectos. En la asamblea correspondiente, el socio de que se trate tendrá derecho a ser oído, en defensa de sus intereses por su propio derecho o por medio de su representante.

El socio que hubiere sido expulsado podrá ser readmitido por acuerdo del Comité Directivo de la Asociación, siempre que hubiere transcurrido el plazo de la expulsión temporal. Si hubiere sido suspendido podrá ser rehabilitado al concluir el término de duración de la suspensión decretada.

Artículo 138.- En caso de que un miembro del Comité Directivo de una Asociación o de la Unión no cumpliera con las funciones que les corresponden o incurriese en graves violaciones a la ley, a este Reglamento, o a sus Estatutos, podrá ser destituido por la Asamblea General.

Para ser válida la destitución se requiere que el acuerdo respectivo sea aprobado por el sesenta por ciento de los socios o delegados con derecho a voto presentes.

Decretada la destitución, el mismo día de la asamblea entrarán en funciones los miembros del propio Comité que deberán suplirlos.

Artículo 139.- La Asamblea General de la unión podrá imponer sanciones económicas, decretar la suspensión de derechos o la expulsión de las Asociaciones que incumplan sus obligaciones, para con esta, de acuerdo con la gravedad de la falta cometida.

TITULO QUINTO **DE LA ESTRATEGIA PARA EL** **DESARROLLO COMERCIAL**

CAPITULO I **DEL CENTRO ESTATAL PARA EL DESARROLLO** **AGRICOLA DE MICHOACAN**

Artículo 140.- La Unión, constituirá el Centro Estatal para el Desarrollo Agrícola de Michoacán, el cual promoverá de manera coordinada con los sectores público y privado, el incremento de la producción agrícola con productividad, y el fomento comercial de los productos agrícolas en los mercados nacional e internacional en las mejores condiciones, procurando una

participación equitativa de los agentes económicos involucrados en el proceso de producción, transformación, y comercialización agrícola en la Entidad.

Artículo 141.- El Centro Estatal, se constituirá como una Asociación Civil, por lo que no tendrá fines lucrativos, y tendrá una duración indefinida.

El Centro Estatal tendrá su domicilio en la Ciudad de Morelia, Michoacán.

Artículo 142.- La Junta Directiva será órgano de administración del Centro Estatal, y sus miembros serán designados cada tres años por la Asamblea General de la Unión, de entre sus socios afiliados.

CAPITULO II DEL OBJETO

Artículo 143.- El Centro Estatal para el Desarrollo Agrícola de Michoacán, tendrá como objeto:

I. El fomento a la comercialización de los productos agrícolas en las mejores condiciones del mercado;

II. Prever, implementar, desarrollar y controlar todos los aspectos de la planeación agrícola, con el objeto de que la producción obedezca a los requerimientos del mercado y que la comercialización se efectúe de manera organizada lográndose la eliminación del intermediario en beneficio directo de los propios productores;

III. Planear, desarrollar y ejecutar todas las técnicas y actividades necesarias para que permitan conocer los productos que demanda el mercado, sus costos y la forma de hacerlos llegar en forma eficiente al consumidor. Lo anterior permitirá obtener información para la planeación de la producción, su programación y el control de los inventarios, así como en las ventas, presentación, empaque, precios, calidad y distribución.

IV. Recopilar, integrar, organizar, sistematizar y difundir toda la información relativa al sector agrícola, a fin de que ésta permita orientar eficientemente a los productores dentro del proceso productivo, permitiendo así elevar su productividad;

V. Proveer servicios de desarrollo tecnológico para productos, procesos y equipos relacionados con la producción, transformación, conservación, distribución y comercialización de productos agrícolas;

VI. Planear, organizar, implementar, dirigir y otorgar los apoyos y servicios técnicos, capacitación y adiestramiento a los agentes económicos involucrados que lo soliciten, a fin de lograr una adecuada adopción de los estándares de última generación en cada una de las actividades agrícolas;

VII. Supervisar la aplicación estricta de las normas (NOM, NMX y Normas Internacionales), con el objeto de lograr la sanidad y la clasificación de los productos de acuerdo con diferentes niveles de calidad, sentando también las bases para lograr precios diferenciados, fomentar el mejoramiento de la calidad en la producción, disponer de una oferta exportable con calidades homogéneas y garantizar al consumidor nacional y extranjero, la entrega del producto de conformidad con la calidad ofrecida;

VIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para la realización de sus fines; y

IX. Las demás que se determinen en su acta constitutiva y las que en el futuro le asigne la Unión.

Artículo 144.- La Junta Directiva será el órgano de gobierno del Centro Estatal y sus miembros serán designados cada tres años por la Asamblea General de la Unión de entre sus socios afiliados.

CAPITULO III DEL ORGANISMO DE CERTIFICACION Y VERIFICACION

Artículo 145.- La Unión Agrícola Estatal constituirá un Organismo de Certificación, cuya naturaleza jurídica será una Asociación Civil, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y con la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

El domicilio del Organismo será en la ciudad de Morelia, Mich., pudiendo establecer representaciones en los lugares que estime conveniente.

Artículo 146.- La Junta Directiva del Organismo será su órgano supremo de administración, y estará constituido por un Presidente, un Secretario, un Tesorero, y un vocal con sus respectivos suplentes.

Artículo 147.- La Junta Directiva será designada cada tres años por la Asamblea General de la Unión, de entre los socios que la integran con excepción del Presidente. Sus facultades se realizarán de conformidad con la Ley, este reglamento, sus estatutos, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

El cargo de Presidente de la Junta Directiva del Organismo, deberá recaer, en una persona que no tenga vínculo alguno con cualquiera de los agentes económicos involucrados en la producción, industrialización y comercialización de los productos agrícolas.

Artículo 148.- La Junta Directiva nombrará a un Director General, y a los Directivos de las áreas que conformen el Organismo, en los mismos términos que establece el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 149.- Los ingresos que por cualquier concepto obtengan el Centro Estatal, y el Organismo de Certificación, serán integrados invariablemente al Fondo de la Unión.

CAPITULO IV DE SU OBJETO

Artículo 150.- El Organismo de Certificación y, realizará las siguientes funciones:

I. Verificar, a petición de parte, el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana en la materia que se aprobó y abstenerse de verificar en aquellos casos en que exista un beneficio propio o interés directo;

II. Prestar los servicios y desarrollar las actividades que se indiquen en la Norma Oficial Mexicana correspondiente a la materia específica donde obtuvo la aprobación;

III. Expedir documentación oficial, certificados fitosanitarios y dictámenes a través de sus unidades de verificación y de certificación, exclusivamente en la materia en las que se aprobaron y manejar bajo estricto control dicha documentación;

IV. Informar mensualmente a la SAGAR sobre las actividades que ha desarrollado y de los documentos que ha expedido;

V. Comunicar oportunamente a la SAGAR la existencia de alguna enfermedad o plaga, que de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas sea de notificación obligatoria;

VI. Prestar los servicios propios de su aprobación cuando la SAGAR, se lo requiera y en casos de emergencia fitosanitaria;

VII. Certificar y verificar la calidad de los productos de acuerdo a las NMX vigentes, así como aquellas que se desarrollen en materia de empaque, etiquetado, información comercial y, en particular, de la norma de calidad de excelencia respectiva para cada producto;

VIII. Expedir el sello de calidad, que avale el cumplimiento de los estándares fitosanitarios y de calidad respectivos; y

IX. Las demás que de acuerdo a las leyes, reglamentos, normas, acuerdos, disposiciones, lineamientos o recomendaciones de organismos nacionales o internacionales dedicados a la normalización, deba realizar.

Artículo 151.- Los ingresos que por cualquier concepto obtenga el Organismo de Certificación, serán entregados invariablemente a la entidad administrativa que establezca la Unión para estos efectos.

CAPITULO V **DE LA COMERCIALIZACION**

Artículo 152.- La Unión, promoverá y constituirá empresas comercializadoras de productores, mediante la participación de sus Asociaciones afiliadas o Secciones Especializadas, inversionistas con capital nacional, y extranjero de conformidad con la legislación de la materia.

Artículo 153.- Las Empresas Comercializadoras serán Sociedades Anónimas de Capital Variable, cuya organización, capital inicial, administración y vigilancia, serán determinados por su acta constitutiva, previa aprobación de la Asamblea General de la Unión.

Artículo 154.- La Empresa Comercializadora tendrá entre sus principales objetivos:

I. La comercialización de los productos agrícolas, sus subproductos o productos industrializados derivados de éstos, producidos por sus socios tanto en el mercado nacional como en el internacional;

II. Cumplir con todas las disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas en materia fitosanitaria, así como las de calidad nacionales y extranjeras;

III. Adquirir y construir la infraestructura necesaria para la comercialización, como centros de acopio, bodegas, cuartos fríos, oficinas, equipo para selección y empaque, transformación, transporte especializado, maquinaria agrícola y demás apoyos;

IV. Proporcionar a sus socios la capacitación y asistencia técnica necesaria, tanto para la producción como para la comercialización;

V. Identificar y analizar los mercados, nacionales y extranjeros, para determinar su potencial, problemática y competencia entre otros aspectos;

VI. Ser representantes o distribuidores de insumos, maquinaria y material vegetativo, para que sean adquiridos por sus socios a bajos precios;

VII. Otorgar créditos prendarios o pignoratícios a sus socios para la comercialización de sus productos;

VIII. Instalar oficinas de ventas debidamente implementadas en los principales centros de consumo del país;

IX. Instalar Oficinas o Representaciones Comerciales en el extranjero, con el objeto de promover el acceso y la consolidación de los productos de interés en mercados seleccionados;

- X. Analizar y captar demandas en puntos estratégicos del mercado internacional;
- XI. Realizar los trámites y acciones que implican las transacciones comerciales, sustituyendo la función de los intermediarios, a favor de los productores agrícolas;
- XII. Realizar las campañas de mercadotecnia para promover los productos de la Empresa;
- XIII. Detectar en lo posible prácticas desleales de comercio de los competidores, en productos similares;
- XIV. Investigar tecnologías existentes en los países en las que están establecidas, que puedan ser adoptadas por los productores.
- XV. Establecer alianzas estratégicas con empresas comerciales extranjeras que cuenten con posiciones en los mercados internacionales, con la finalidad de aprovechar su infraestructura y experiencia, financiamiento y colaboración en la aplicación directa de los estándares de calidad, empaque y etiquetado exigidos en otros países.

Artículo 155.- El Acta Constitutiva de cada Empresa Comercializadora, deberá regular las participaciones accionarias de sus socios, de tal manera que ningún grupo o sector productivo pueda poseer más del 25% de la totalidad del capital contable, siendo responsabilidad de la Asamblea General de la Unión su vigilancia.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Por esta única vez, el Comité Directivo de la Unión se elegirá de entre sus miembros fundadores, para un período de un año, pudiendo ser electos para uno posterior.

Cada asociación afiliada propondrá el número necesario de delegados ante la Asamblea General de la Unión, para integrar los comités directivos de la Unión, y del Organismo de Certificación, y para los Comités de administración del Centro Estatal, y para los programas específicos de exportación de los productos agrícolas que implemente la Unión con las asociaciones agrícolas afiliadas.

ARTICULO TERCERO.- Aquella asociación que desee registrarse ante la Secretaria en los términos del artículo 4o. de la Ley, deberá decidir para los efectos que corresponda, a qué rama especializada de producción y comercialización de cultivos deberá integrarse en la Unión.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, ciudad de Morelia, Michoacán, a los 14 catorce días del mes de mayo de 1997 mil novecientos noventa y siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. VICTOR MANUEL TINOCO RUBI.-EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ANTONIO GARCIA TORRES.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y FORESTAL.-ING. JAIME RODRIGUEZ LOPEZ.- EL SECRETARIO DE FOMENTO ECONOMICO.-C. HUMBERTO RODRIGUEZ LOYA.- (Firmados).